

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00134-00
ACCIONANTE: ALEXIS CHAPARRO BELTRAN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ALEXIS CHAPARRO BELTRAN**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, tramite en el que se ordenó la vinculación de oficio de ERIKA RODRIGUEZ BALLESTEROS.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA proceder a la entrega de los depósitos judiciales según lo ordenado en auto terminación del 31 de marzo de 2022 dentro del proceso radicado al 2020-00152-00. Dinero que requiere para su subsistencia.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

*“**PRIMERO.** ERIKA RODRIGUEZ BELTRAN adelantó en contra de ALEXIS CHAPARRO proceso ejecutivo que le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con radicado 2020-152. **SEGUNDO** El día 21 febrero de 2022, se celebró contrato de transacción con la parte demandada, acordándose finalizar el proceso con cargo a los depósitos judiciales retenidos, ese mismo día mediante correo electrónico se allega al juzgado la solicitud respectiva. **TERCERO** Teniendo en cuenta que el juzgado no se pronunciaba se interpuso acción de tutela en aras de darle celeridad a la actuación, obteniéndose por parte del juzgado el auto de terminación del proceso el día 31 de marzo de 2022, a esto requiero se me entregue la suma de \$1.152.334, que es el valor restante a mi favor después de la terminación del proceso”.*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022) ordenado la vinculación oficiosa de ERIKA RODRIGUEZ BALLESTEROS.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADA

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en los siguientes términos:

“En atención a lo comunicado vía correo electrónico, de manera atenta informo que en este juzgado se tramitó el proceso EJECUTIVO interpuesto por ERIKA RODRÍGUEZ BELTRÁN contra ALEXIS ARTURO CHAPARRO BELTRÁN bajo el radicado 680814003001-2020-00152-00.

El accionante invoca el amparo constitucional para que se le entreguen los depósitos judiciales que le corresponden como valor restante y posterior a la terminación del proceso, por valor de \$1.152.334. Revisado el expediente, se advierte que el 31 de marzo de 2022 se terminó el proceso por transacción, ordenándose en consecuencia la entrega de dineros a favor de la demandante por valor de \$9.337.354, cuya entrega se hizo con orden de pago librada el 10/06/2022.

Ninguna disposición de dineros a favor del demandado se dio, pues en la transacción nada se dijo al respecto.

Realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia con el número de radicado del proceso y de identificación del accionante, no se observan depósitos judiciales pendientes de pago.

Tampoco se observa que el accionante hubiese elevado petición de entrega de dineros al interior del expediente. Por consiguiente, se solicita declarar improcedente la acción constitucional por insatisfacción del requisito de subsidiariedad, en la medida que no se ha agotado el mecanismo judicial idóneo, acudiendo en primera instancia al proceso y elevar las peticiones respectivas, por el contrario, se optó por utilizar la tutela como mecanismo directo en busca del pago de dineros inexistentes”.

La vinculada ERIKA RODRIGUEZ BELTRAN permaneció silente durante el término de traslado de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no ordenar la entrega de títulos judiciales a su favor con ocasión a la terminación del proceso por Transacción que se adelantaba en el juzgado convocado, bajo el radicado 2020-00152-00

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con*

la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

5. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer***

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»² (negrilla y subrayado fuera del texto original)

6. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de su petición, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si en pasadas oportunidades, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso, conllevando con ello un represamiento de trabajo.

7.1. Ahora, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.

8. En este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que desde el pasado 31 de marzo de 2022 se dio por terminado el proceso Ejecutivo que en contra del aquí accionante se adelantaba bajo el radicado 2020-00152-00, mismo que ordeno el pago a la señora ERIKA RODRIGUEZ BELTRAN los títulos descontados al señor Chaparro Beltrán para un total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.337.354), valor objeto de la transacción, sin que existiera saldo pendiente por cancelarle al accionante, según consulta realizada en la página del Banco Agrario con la identificación del accionante, esto es cedula de ciudadanía # 91.529.853 y con el radicado del expediente como pasa a verse:

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

Portal Depositos Judiciales

Page 1 of 1

Cerrar Sesión

ROL: CSJ AUTORIZA

USUARIO: LSOLERMA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 680812041001

DEPENDENCIA: 680814003001-JUZ

001 CVL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: SANTANDER

FECHA ACTUAL: 04/08/2022 7:26:17 PM

ULTIMO INGRESO: 03/08/2022 07:53:26 AM

CAMBIO CLAVE: 25/07/2022 13:46:29

DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 04/08/2022 07:26:02 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

91529853

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

●

NO

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

9. Emerge de lo anterior la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere **que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección**, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

6

10. Descendiendo al caso concreto se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, en el trámite del pago de títulos judiciales a su favor, pero como lo informo el juzgado fustigado, no existen depósitos judiciales a su favor, y por ende, resulta plausible colegir que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

11. Por otro lado, también informa el accionado que el señor CHAPARRO BELTRAN no ha solicitado entrega de dineros, por lo que es allí, ante el juzgado accionado donde debe hacer la solicitud en caso de existir dineros pendientes por pagar a su favor, toda vez que el Juez de tutela está imposibilitado de ocuparse, de primera mano, de la problemática propuesta, en la medida en que el gestor no acreditó haber agotado ningún tipo de petición ante el Juzgado accionado, al interior del juicio con radicado 2020-00152, exponiendo los reparos traídos en la demanda de amparo, lo que le corresponde hacer antes de acudir a este mecanismo excepcional de protección.

12. Ante este panorama, se torna improcedente la presente acción al no existir una violación de los derechos inculcados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **ALEXIS CHAPARRO BELTRAN**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente a **ERIKA RODRIGUEZ BELTRAN**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef99526cf02398565fc1bdbf450dde590082e181c9d728bde571d649c35478**

Documento generado en 08/08/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>